

# ***La regla general de responsabilidad indirecta cuasidelictual***

*Por el Dr. ALBERTO JUAN PARDO (\*)*

**E**N nuestro Código Civil, es desenvuelto todo el sistema de la responsabilidad refleja extracontractual, en veinticuatro artículos, siempre de actualidad, que nos dan soluciones de acuerdo con la época, prevista sin duda por el codificador. El método seguido por Vélez es el tradicional: el primer artículo (1113) nos da la regla general que domina el ámbito de esta parte de la responsabilidad, para ir luego tratando los casos particulares de los dependientes, de los semovientes y por último de las cosas inanimadas.

La regla general edictada por el artículo 1113 dice: “La obligación (de resarcir) del que ha causado un daño, se extiende a los daños que causare los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve o que tiene a su cuidado”. Este precepto reconoce una evidente filiación con el artículo 1384 del Código de Napoleón, y es el mismo Vélez Sársfield quien lo expresa en su nota, coincidiendo en ello Baldomero Llerena <sup>(1)</sup>, Lisandro Segovia <sup>(2)</sup> y José Machado <sup>(3)</sup>. En efecto, el artículo comentado sanciona una presunción de responsabilidad similar a la de su fuente francesa y estimamos que en nuestro Derecho se puede dar las mismas soluciones que en la Jurisprudencia de ese país, a partir del caso “Jand’heur”. Con motivo de este fallo, la Corte de Casación Francesa vuelve a emplear la frase: “presunción de responsabilidad”, como ya lo había hecho en un fallo en 1928, y expresa que el artículo 1384 decreta una presunción de responsabilidad inexcusable por el hecho de las cosas cuya guarda se tiene; esta fórmula es de aplicación también en nuestro Derecho, extendiéndola nosotros, a la actividad delegada del dependiente.

Hemos dicho que el artículo 1113 de nuestro Código decreta una regla general de responsabilidad, que luego va desarrollando en los artículos posteriores, con respecto al hecho del dependiente, de los semovientes y de las cosas inanimadas. Esta responsabilidad sólo cede ante un eximente, o sea, un caso fortuito o fuerza

(\*) Profesor de Derecho Civil II.

(1) “Conc. y Com. del C. Civ. Arg.”; Bs. Aires, 1900; t. IV, 188.

(2) “E. C. Civ. de la Rep. Arg.”; 1881; t. I, 304.

(3) “Conc. Mot. y Com. del Cód. Civ. Arg.”; 1928; 2. III, 408.

mayor, por culpa de la víctima o hecho de un tercero (artículos 512, 513, 1067, 1125 y 1128 Cód. Civil). A despecho de lo expuesto por la mayoría de nuestros autores, el artículo 1113 no emplea en absoluto la palabra *culpa*, ni nos habla de la existencia de una presunción de culpa; nos dice: "La obligación del que ha causado un daño (obligación de resarcir) se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas...", es innegable que únicamente está sancionando una obligación de reparar, que la podemos resumir en la fórmula *presunción de responsabilidad* y que pesa sobre los guardianes de la actividad del dependiente o de las cosas que ocasionan el daño. Consideramos que el codificador, por encima de las contradicciones de las actuales corrientes de opinión, dió a nuestro Código Civil el método y las soluciones adecuadas a nuestra época, sancionando esta presunción de responsabilidad en cuya base se encuentra la culpa que comete el guardián al perder el poder de dirección sobre el dependiente o la cosa.

Pero ¿de qué guardián se trata? Creemos que es el guardián jurídico el que responde, pues el codificador no se refiere a quien tenga la simple guarda material sino que lo hace con relación a la persona que tiene el poder de dirección sobre la cosa o sobre cierto aspecto de la actividad del agente. Existe sobre las cosas una guarda consistente en una especie de "longa manu" o extensión de la guarda material, caracterizándose este guardián jurídico por la facultad de dirección sobre la actividad o gestión de la persona que se encuentra bajo nuestra dependencia o sobre la cosa; no siéndolo aquel que tiene un simple poder de facto. Según H. Mazzeaud (<sup>4</sup>) la guarda jurídica consiste en "el derecho de dirección sobre la cosa"; el guardián es aquel que tiene ese derecho, "que lo ejerza por sí mismo, que lo haga ejercer a sus comisionados o encargados, o también que no lo ejerza". Tomemos el clásico ejemplo del automóvil robado que ocasiona un accidente; para este autor, es el propietario el que quedará guardián y será responsable del daño ocasionado, pues el ladrón no tendrá ningún derecho de dirección sobre la cosa. En efecto, el propietario jamás ha querido transferir su derecho al ladrón, conservando el derecho de dirección, aunque no pueda ejercerlo, y es justamente porque él no puede ejercerlo, que comete culpa en la guarda (<sup>5</sup>). El propietario del vehículo robado, en el criterio de Mazzeaud y Josserand (<sup>6</sup>), no responde por los daños que se causan, pues puede alegar el hecho de tercero (que debe ser de características similares al caso fortuito), si no, debería resarcir como guardián. Un concepto distinto tienen otros autores, como Planiol, Ripert y Esmein (Nº 613); Capitant (D.P. 1946, I.81); Savatier (nota D.1931, I.49), quienes expresan que el propietario del coche robado cesa

(4) "La falta en la guardia". Rev. Trim. de Der. Civ., 1925; 793.

(5) H. Mazzeaud. Ob. cit.; 853.

(6) "El guardián del automóvil, el ladrón y la víctima de un accidente". D. H. 1937; 279.

de ser guardián. El derecho de dirección no puede subsistir como una entidad independiente y distinta de su objeto. Un derecho que no se refiere a su objeto sobre el cual se ejerce, pensamos que no es derecho. "El objeto del derecho de dirección es el poder efectivo de ejercer esa dirección. Del momento en que la cosa ha sido sustraída a mi poder, mi derecho de dirección ha perdido su objeto y no existe más" (7). Por analogía, el derecho de propiedad existe sobre la cabeza del propietario mientras la cosa objeto de ese derecho no haya sido usurpada o destruida. Volviendo al ejemplo del automóvil robado, al apoderarse el ladrón del vehículo, el objeto de mi derecho de dirección, a saber, el poder efectivo de ejercer ese derecho, no existe más, desapareciendo mi derecho de dirección por la imposibilidad absoluta de ejercerlo, ante la falta del objeto; el derecho de propiedad sigue subsistiendo porque la cosa sobre la que se ejerce el derecho existe todavía, no ocurriendo lo mismo si en virtud de un incendio fuese aniquilada. Así vemos como el derecho de dirección se identifica con su objeto, que es el poder de ejercerlo, pareciéndonos más apropiado hablar en lo sucesivo de *poder de dirección* (8).

Volviendo a la tesis de H. Mazzeaud, hemos visto que el guardián de una cosa robada conserva el derecho de dirección, aunque no pueda ejercerlo, y es justamente porque no puede ejercerlo que comete culpa en la guardia. Existe en este principio una evidente contradicción; la pérdida del derecho de dirección es una culpa en la guardia que deja subsistente el derecho de dirección. El poder de dirección sólo puede existir si hay posibilidad de ejercerlo. ¿Cuál es la importancia de esta discusión? En el sistema de Mazzeaud, aquel que tiene el derecho de dirección queda guardián de la cosa en todos los casos de desposesión involuntaria. En cambio, con la concepción del poder de dirección como base de la guarda, en caso de desposesión voluntaria, perderá el poder de dirección, y como consecuencia, la calidad de guardián y el carácter de responsable.

Nosotros creemos, que el artículo 1113 de nuestro Código Civil, sanciona una regla de responsabilidad general, que comprende tanto a los actos dañosos de los dependientes o de las cosas. La guarda jurídica que se tiene sobre las cosas de que uno se sirve o tiene a su cuidado, edictada por la norma citada, se extiende a la actividad o gestión (actos de acción u omisión) de la persona que se encuentra bajo nuestra dependencia. Así, el padre, tutor o encargado, tiene la guarda jurídica de los menores a su cuidado, como el comitente tiene la guarda jurídica de la actividad ejercida por el agente a su servicio; desde ya que no es guardián del dependiente en sí como persona, pero sí sobre los actos o hechos que efectúa en el ejercicio de las funciones a que se lo ha destinado.

(7) Albert Sara. "La responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas en el Cercano Oriente". Universidad de Lyon.

(8) Albert Sara. Ob. cit. N° 38.

Sostenemos que la responsabilidad refleja en sus fundamentos es una sola, sin dualidades del hecho ajeno y hecho de las cosas, pues las normas que rigen a ambos casos se desprenden de la regla general del artículo 1113. Consideramos que éste sanciona una presunción de responsabilidad —y no de culpa— que puede ser destruida por un eximente como la “vis major”, culpa de la víctima o hecho de un tercero. La fórmula *presunción de responsabilidad* difiere esencialmente de la responsabilidad objetiva, pues ésta corta toda discusión sobre la intención del autor del hecho. En cambio, en la primera no se renuncia a la idea de culpa o negligencia, que permanece en la base de la responsabilidad.

¿Cuál es el fundamento de esta presunción de responsabilidad? Ya vimos que H. Mazzeaud, trata de probar que lo está en la “falta existente en la guarda”, expresando que una obligación determinada de guarda incumbe al guardián; desde el momento que él pierde, por su culpa, el control o dirección de la cosa (nosotros agregamos la actividad del dependiente), él ha cometido una falta en la guarda y por consecuencia se lo presume responsable por el daño sobrevenido a continuación de esa culpa, la que, en definitiva, consiste en la pérdida del control y dirección, o sea, el poder de dirección. Estimamos que el daño debe sobrevenir como consecuencia de la pérdida del poder de dirección, ni antes ni después. En el primer supuesto, estaríamos en el hecho propio, pues si cometiera en pleno ejercicio del poder de dirección, el hecho de la cosa o del dependiente se confundiría con el hecho propio. Si el daño se produjera después de haberse perdido el poder de dirección, nos encontraríamos con que el comitente o guardián había dejado de serlo y, por lo tanto, no sería responsable. Tomemos en ejemplo: si un automóvil se pusiera solo en marcha y ocasionara daños a terceros, responderíamos por perder el poder de dirección.. Si, en cambio, lo ponemos en marcha y atropellamos a un peatón, nos encontramos ante el hecho propio, pues no hemos perdido el poder de dirección, y por último, si nos es robado y el ladrón comete con el vehículo un hecho dañoso, no responderemos por el daño, pues hemos dejado de ser guardianes. En el caso del hecho ajeno: nuestro chofer con el automóvil de nuestra propiedad atropella a un transeúnte, hemos perdido el poder de dirección sobre su función —pues presumimos que el accidente no estaba dentro del encargo— por lo tanto, hay culpa en la guarda. Si el accidente ocurre dentro del mandato dado, el hecho del dependiente se confunde con el del principal, por delegación (no hay responsabilidad indirecta), y si acaece el daño luego de haber retirado el chofer el automóvil en un abuso de confianza, no se responderá, por haberse perdido la guarda.

Consideramos que el fundamento de la responsabilidad indirecta sancionada por nuestro artículo 1113, reside en la culpa o negligencia que se presume en la pérdida del poder de direc-

ción por parte del guardián, simultánea a la comisión del hecho. No vemos la necesidad de distintos fundamentos para con las responsabilidades nacidas del hecho ajeno y del hecho de las cosas; ambas tienen de común la asignación de una obligación de guarda para el principal, y como consecuencia, una presunción de responsabilidad por los daños cometidos por los dependientes y las cosas, diferenciándose solamente en que en un caso la guarda o poder dirección recae sobre la función o actividad y en el otro sobre la cosa misma. Dentro de nuestro Derecho Civil, no necesitamos insistir en expresar que se dan las mismas soluciones que en el Derecho Francés, sancionando Vélez Sarsfield la misma presunción de responsabilidad, siendo fiel a la corriente subjetiva refirmada en el artículo 1067 y a la economía de todo el Código.

Nuestro artículo 1113 decreta la regla general de responsabilidad indirecta, que solamente cede ante un caso fortuito o fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero, y que luego se va desarrollando de la siguiente forma: 1º) responsabilidad de los padres, tutores o curadores: artículos 1114, 1115 (transferencia del poder de dirección), 1116 y 1117 (excepción al principio general);

2º) Responsabilidad de los dependientes: artículos 1118 y 1119 (retoma el codificador la regla general), 1120, 1121, 1122 y 1123;

3º) Responsabilidad por el hecho de los animales: artículos 1124, 1125 (hecho de un tercero), 1126, 1128 (fuerza mayor o culpa de la víctima), 1129, 1130 y 1131 (prohibición del abandono noxal);

3º) Hecho dañoso de las cosas inanimadas; artículos 1132, 1133, 1134, 1135 y 1136.

Falta, pues, establecer quién es el guardián, y por ende, el obligado a resarcir. Spota (<sup>9</sup>) nos dice al respecto: "Todo se reduce a establecer si el legislador, al sancionar la responsabilidad indirecta de una persona, por los daños que ocasionan sus dependientes o las cosas de que se sirva o tiene a su cuidado, se ha referido a la guarda o cuidado físico de la cosa, o si más bien, ha tenido en vista al que ejerce un poder jurídico de dirección, etc., sobre tal cosa. Nos parece que el legislador argentino se ha referido, en el artículo 1113, así como en el artículo 1133 C.C., a quien tiene la guarda jurídica de la cosa por, o con la cual se ha occasionado un daño. Y una comprobación de ello tiéñese en la circunstancia de que, entre otros preceptos, como en los que se reglan los daños causados por los animales, cuando el legislador quiso referirse al guardián de la cosa como a aquella persona que ejerce el poder físico sobre la misma, lo ha dicho expresamente. La guar-

(9) "El concepto de guardián de la cosa en la responsabilidad indirecta". La Ley; t. 9; 9.: pág. 714.

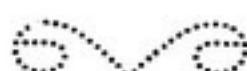
da jurídica de la cosa incide sobre el que obtiene el principal provecho económico de la misma, quien recaba —para emplear términos que califican la noción económica del valor— la utilidad final de dicha cosa”.

“Combinamos entonces, la noción del provecho económico final y del provecho jurídico de la cosa con el objeto de caracterizar al o los guardianes...”

“Quien tiene el provecho debe cargar con los daños, salvo el supuesto de la vis major, del hecho de un tercero o de culpa de la víctima”.

Es evidente que en los dos artículos citados por el Doctor Spota el codificador no se refiere a la simple guarda material. Consideramos con este autor —como lo hemos repetido— que la regla general sanciona una guarda jurídica, más no estamos de acuerdo en que sea necesario combinarla con el provecho final de la cosa para sancionar al responsable. Sabemos que no siempre se obtiene provecho del encargo de la cosa, por lo tanto una responsabilidad que tenga como elemento esencial este concepto económico, dejaría muchas lagunas, haciéndose posible de las mismas críticas que se le han hecho a las teorías del riesgo-provecho. Consideramos que solamente es el poder de dirección y control sobre la función o la cosa, que nos señalará en cada caso al sujeto responsable o guardián.

Resumiendo, estimamos que el artículo 1113 del Código Civil edicta una presunción de responsabilidad, que sólo cede ante un eximente de la misma, que se funda en la existencia de un poder de dirección sobre la actividad delegada o las cosas, y que tiene como base una presunción de culpa en la guarda, la que es ejercida por aquel que tiene dicho poder o dirección; siendo ésta la regla general de la responsabilidad indirecta cuasi delictual.



atención que le prodiga la dogmática, al punto de sostener Welzel "...toda acción con significación penal es una unidad formada por elementos objetivos y subjetivos (de hecho y voluntad)... su valoración en la comunidad puede ser de distinta naturaleza; como adecuada o contraria al derecho, como inculpable o culpable; ella está en relación inseparable con su autor, cuya personalidad, voluntad y sentir particular acuña". (el mismo, Derecho Penal, Parte General, Ed. Depalma, 1956).

Creamos que quizá éste es el tópico en que de manera más manifiesta se pone de relieve la colaboración recíproca entre el Derecho Penal y la Criminología; sugestivamente hoy se habla de los *tipos criminológicos de autor*. Ahora es *la víctima*, que irrumpió con la misma "fuerza expansiva" en el campo de los estudios criminológicos.

En la segunda parte el A., alude a la *evolución doctrinaria* de la pretendida victimología, señalando que el profesor Hans von Hentig es quien por vez primera estudia sistemáticamente a la víctima en la relación delictual (el mismo, en *The Criminal and his Victim*, New Haven, Yale University Press, 1948); critica las exageraciones en que incurre el abogado israelí Mendelsohn, al postular la autonomía de la victimología como ciencia, así como su ignorancia respecto a la obra del jurista germano; refiere a trabajos que vieran la luz en distintas publicaciones; así el profesor José Rafael Mendoza, en la Revista

de Defensa Social Nueva, de Caracas; el de Martín E. Wolfgang, en el *Journal of Criminal Law*, de Chicago, y los aparecidos en la Revista de Derecho Penal y Criminología de Bruselas; estas referencias bibliográficas, junto a las que encabezan la monografía, son de valía indubitable ante lo asaz inexplicado del tema.

La tercer parte recae sobre el *contenido* de la supuesta nueva ciencia; se insiste en las exageraciones de Mendelsohn que llegó a postular la creación dentro de la O.N.U. de una sección paralela a la Defensa Social, ya existente, que tendría por objeto engendrar una conciencia preventiva en los miembros de la sociedad a fin de evitar su tendencia a ser pacinetes de delitos"; no se desconoce, sin embargo, la utilidad del arraigo de tal conciencia. El concepto de víctima es analizado a través de las definiciones de Cornil, Littré y la de Schultz, particularmente limitada la de este último a las relaciones interindividuales, indicando el A., la inconveniencia de tal restricción, ya que, como lo señala Hentig, dicha condición puede ser experimentada tanto por el hombre como por la comunidad; se esboza una nueva clasificación de las víctimas, dejándose de lado las *innombradas o indefinidas*, y volviendo a la distinción ya hecha por el aludido profesor germano, en *resistentes y coadyuvantes*; pero lo que en verdad adquiere valor es la catalogación que se pretende en lo que el autor advierte podría

llamarse parte especial de la supuesta victimología; a ello se dedica en la cuarta parte del ensayo; *La víctima de homicidio en los delitos en especie*.

Se revistan los supuestos más interesantes referidos al estudio del sujeto paciente; los *homicidios justicieros*, no faltando aquí la alusión a la idea de Rudolph von Ihering de que "la lucha por el derecho puede provocar desvaríos y crímenes"; el *Tiranicidio*, especie típica de aquellos "en donde aparece la correlación etiológica atormentador-atormentado"; como lo indica el autor, en diversas sentencias argentinas se recogen episodios en los que tal correlato es manifiesto; critica el art. 82 del Código Penal vigente, en cuanto puede llegar a reprimir con exceso lo que denomina *tiranicidio doméstico* esto es, la acción letal del hijo que ante la servicios habituales de su progenitor, le da muerte impulsado por el resorte indomable de la violenta emoción"; los *homicidios pasionales*, resaltando aquí el papel que la mujer provocadora desempeña como víctima, ilustrándose el asunto con una referencia a tres fallos de tribunales argentinos; el *duelo y la riña*, advirtiéndose en las personas de los contendientes su doble condición potencial de victimario y víctima; el *homicidio consentido y el suicidio* ya fue tratado in-extenso por el A., en su libro 'Libertad de Amar y derecho a Morir'; aludiendo en la coyuntura —entre otras cosas— la suicidio de Getulio Vargas poniendo en evidencia un descubrimiento del

psicoanálisis: "en todo suicidio hay otra víctima además del propio suicida; una víctima oculta, a la que el que se mata quiere alcanzar con su cuchillo o su revólver"; en el caso, el disparo del mandatario brasileño estaba dirigido "a esos adversarios que le intimidaban, y que le obligaban a desalojar la presidencia..."; recuerda el A. las ideas de Menninger sobre la psicología de los santos y de los mártires, pareciendo compartir su deplorable criterio, mediante el cual se quiere hallar explicación a actitudes heroicas sólo en consideraciones psicoanalíticas, ignorando el poder de la Gracia Sobrenatural; en *las muertes y lesiones en accidentes causados por otro*, se pone de manifiesto la importancia criminológica y jurídica de los suicidas indirectos, es decir, de aquellos que "más que hijos de imprudencia del que va guiando, lo son del inconsciente deseo de terminar sus días de quien transita por la calle o por la carretera". Inexplicablemente se analizan dentro del epígrafe las situaciones del sujeto paciente en delitos que no son el homicidio; ajustadamente señala Jiménez de Asúa que es en los *delitos sexuales* donde la víctima coadyuvante juega papel decisivo; señala así en el *rapto consensual*, sin pretender juzgar la corrección de la sistemática actual de los delitos que se trata, el carácter "dudoso" de la "victima", por lo mismo que presta voluntariamente su consentimiento al acto; en los *delitos contra la propiedad*, se hace referencia a diversos tipos de estafa, señalándose con acierto el

fenómeno que se produce "ante la concuspicencia de un hombre que quiere apoderarse de medio millón de pesos entregando cien mil...", figurando así como víctima "...cuando en realidad es un verdadero delincuente, menos enérgico y menos inteligente que el otro".

Se arriba a las siguientes conclusiones; en el terreno sociológico, la *pareja delincuente*, de la que en su hora nos habló S. Sighelle, es acompañada ahora por la *pareja penal* de delincuente y víctima, no totalmente contrapuesta a aquélla, como lo asevera Mendelsohn, toda vez que se tropieza con las víctimas coadyuvantes; en límites más estrictamente jurídicos, se advierte de *lege ferenda*, la injusticia de la ley en ciertos casos (crítica *v. retro*, al art. 82 C.P. vig.) ; en otras ocasiones la ley recoge el factor victimológico y atenúa la pena ante la colaboración de la víctima ; de *lege lata* se advierte la trascendencia que algunos códigos, como el argentino (art. 41), y los mexicanos del D.F., Michoacan y Chihuahua, otorgan a la víctima.

Concluye Jiménez de Asúa, en la imposibilidad de que el estudio de la víctima constituya una ciencia autónoma ; insiste en la necesidad de profundizar los múltiples problemas que se plantean, no ya dentro de los límites de una ciencia, sino de varias,

evitando así la exageración altamente nociva.

El volumen incluye en su sección de *Legislación*, en la que se pasa revista a las leyes penales de seis repúblicas americanas y doce países europeos ; era intención de los redactores, insertar en la sección de *Jurisprudencia Argentina* cada uno de los fallos del fuero penal correspondientes al año 1958 clasificados en correlación al orden de artículos del Código sustantivo de la materia ; queda, ante una breve exposición de las más importantes decisiones judiciales, la promesa de concretar plenamente el propósito inicial en el próximo *Anuario*. La sección *Bibliografía*, impresiona por su vastedad : son comentadas diecinueve obras generales, cinco sobre cuestiones de la *Introducción* y de la ley penal, veintitrés sobre cuestiones de la parte General ; catorce sobre los delitos en particular ; siete sobre asuntos criminológicos ; no puede dejar de mencionarse entre estos últimos el excelente comentario de Susana Sáenz Matienzo al *Tratado de Criminología* de Seelig ; la sección Revista de Revistas analiza publicaciones argentinas, ibero-americanas, españolas, italianas, alemanas, francesas y nórdicas.

Finaliza el tomo con una breve sección de *noticias* y un índice general ; la tipografía es, en general, correcta, así como cuidada su presentación.



**EL DRAMA DEL SIGLO,** de  
*Louis Joseph Lebret.* Ed. Nueva Civilización, Buenos Aires, 1961. 187 páginas.

por JOSÉ MARÍA SABAT

Este es un libro fundamentalmente destinado a la divulgación. Hecho remarcado por ser el resumen de otro más extenso y técnico, publicado bajo el título de *¿Suicide ou Survie de L'Occident?* Contiene dos partes esencialmente diversas. Una, destinada a dar al lector un panorama realista y amplio de la situación social del mundo, haciendo resaltar las carencias y los problemas que se nos presentan en un plazo más o menos angustioso, y que hecha por tierra todo fácil optimismo. Y otra, en la cual, a partir de dicha realidad social, trata de hallar y construir una política que permita superar dichos problemas.

La primera parte es un tremendo llamado de atención, que trata de crear conciencia de una situación, que sea por falta de conocimiento, por despreocupación, o por interés, se tiende a ignorar o a ocultar bajo el ró-

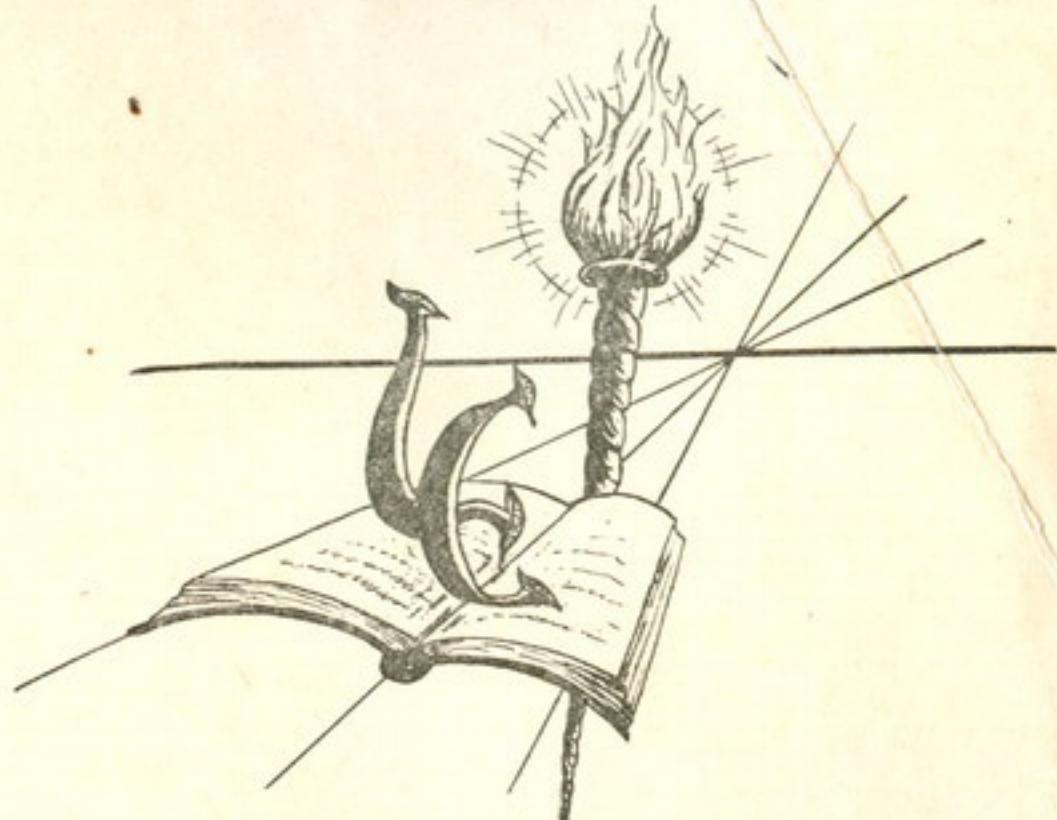
tulo de lo pintoresco o infradesarrollado. Esta es la única conclusión que cabe, después de reiteradas estadísticas sobre salubridad, alimentación, natalidad, escolaridad, renta, etc.

Sobre la segunda parte resulta más difícil realizar un juicio ecuánime, condicionado por el hecho de ser un resumen, y suponer uno, que muchas de las objeciones que presenta puedan estar salvadas en un análisis más completo.

Sin entrar en el análisis de los diversos capítulos, la impresión general que da, es la de un panorama incompleto. De soluciones obtenidas sin tener en cuenta muchos factores. En resumen, de una solución simplista.

Cuando habla de la necesidad de revisión de valores del mundo oriental y del mundo occidental, cae en una equiparación inaceptable. Si bien es dable esperar una modificación en un sistema abierto, como —por lo menos en el plano político— lo es el Occidental; tal modificación es utópica esperarla de un sistema esencialmente totalitario como es el mundo comunista. Es una visión dura pero la única realista, de los problemas que plantea el P. Lebret.

# librería esnaola



- Cuando los Padres de la Compañía de Jesús fundaron la Universidad del Salvador, uno de sus alumnos se dió a la tarea de organizar una librería que, identificada con el quehacer y el espíritu de la incipiente universidad, marchara al ritmo de la misma.

946	Cuentas Corrientes de alumnos.
87	Cuentas Corrientes de profesores.
345	Publicaciones de apuntes autorizados.
39	Publicaciones de trabajos de profesores
7.000	(aprox.) libros importados
2.700	(aprox.) libros exportados
4	Representaciones de editoriales extranjeras.
2	Libros editados (6.000 ejemplares)
5.450.000	(aprox.) pesos otorgados en descuentos.

- Estos guarismos reflejan la medida de un esfuerzo que procura corresponder la confianza y generosidad depositadas. .

**PRECIO DEL EJEMPLAR**

**50 m\$ n.**